

Mendoza, 1 de setiembre de 1997.

VISTO:

El Expediente N° D-1-0257/97, donde obran las actuaciones relacionadas con el “REGLAMENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA ANTIGÜEDAD EN LA DOCENCIA Y/O INVESTIGACIÓN DEL PERSONAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CUYO”, elevadas por Dirección General de Organización y Sistemas del Rectorado a/c de la Dirección de Recursos Humanos, y

CONSIDERANDO:

Que el referido proyecto tiene sus bases en el expediente N° H-8-047/90 de la facultad de Ciencias Políticas y Sociales.

Que ante el pedido de reconocimiento de antigüedad por servicios académicos prestados en el extranjero por un docente de esta Universidad, se desarrolló una larga tramitación que merece ser sintetizada en los próximos considerandos.

Que la entonces Dirección General de Administración (D.G.A.) del Rectorado expuso y mantuvo la posición de que conforme con el artículo 41° del Estatuto Docente – Ley 14473-, sólo correspondía computar los servicios prestados en la jurisdicción territorial argentina.

Que esta posición estaba avalada por Dirección de Asuntos Jurídicos del Rectorado y por consultas efectuadas ante el Ministerio de Educación y Justicia, conforme con los siguientes antecedentes: al Director Nacional de Relaciones Universitarias, mediante la nota N° 023 del 10 de febrero de 1977; al coordinador administrativo del Área Universitaria del Ministerio de Educación (Nota N° 1498 del 19 de noviembre de 1982, reiterando la anterior) y al coordinador de Asuntos Universitarios del Ministerio de Cultura y Educación de la Nación.(Nota N° 295 del 20 de julio de 1992).

Que el Ministerio de Cultura y Educación de la Nación, a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, elaboró el dictamen N° 655 del 1 de julio de 1983, sosteniendo, con base en el artículo 41° del Estatuto del Docente -Ley 14473, que, únicamente son computables los servicios docentes prestados en el ámbito nacional (fs. 11 del Expte N° H-8-047/90).

Que esta interpretación se reiteró cuando expidió el dictamen N° III-1244 la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Cultura y Educación, en respuesta a la nota de fecha 20 de julio de 1992 de esta Universidad (fs. 24 del Expte N° H-8-047/90).

Ordenanza N° 45

Que con respecto a este último dictamen, ya obraban en el expediente los antecedentes que señalaban el reconocimiento de antigüedad por parte de Universidades del Comahue (fs. 3 del Expte N° H-8-047/90), de San Luis (fs. 22 del Expte N° H-8-047/90) y del Sur (fs. 24/27 del Expte N° H-8-047/90), sin que merecieran ningún comentario u observación de la Asesoría Legal del Ministerio.

Que el Consejo Superior, a través de dictámenes de la Comisión de Docencia y Concursos II sostuvo por su parte una interpretación más ajustada a la realidad de la vida universitaria, diciendo oportunamente: “La antigüedad docente es un plus que se otorga por la acumulación y profundización de la experiencia profesional y científica. Dichos argumentos tienen peso académico para la Universidad, ya que no tendría sentido otorgarlo, como si la experiencia y producción de conocimientos sólo se adquirieran en el país; la antigüedad pertenece al docente y no al territorio”. Asimismo, se agregaba con absoluta claridad: “El Estatuto del Docente es una norma hecha para el nivel primario y secundario, aplicado a las Universidades con carácter subsidiario”. (fs. 28 del Expte N° H-8-047/90).

Que consultada la Universidad Nacional del Sur sobre el reconocimiento de antigüedad por servicios prestados en el extranjero, el Consejo advierte que la norma convalidatoria de dicho reconocimiento fue emitida en el año 1973, “lo cual hace presumir que se aplica desde 17 años sin problemas de índole jurídico” (fs. 28 del Expte N° H-8-047/90).

Que encomendada la elaboración de un “Anteproyecto de Reglamentación para el Reconocimiento de la Antigüedad en la Docencia y/o la Investigación” por el Consejo Superior (fs. 28 del Expte N° H-8-047/90), recibidos los informes de la Dirección General de Administración, de Dirección de Asuntos Jurídicos del Rectorado y la reiteración del dictamen por la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio, se procedió a “solicitar a las distintas universidades nacionales del País el criterio seguido en la materia” (fs. 45, 45 vta., 46, 46 vta. y 47ª 50 del Expte N° H-8-047/90).

Que de diecisiete respuestas recibidas, trece contestaron afirmativamente sobre el reconocimiento de la bonificación, pudiendo señalarse, además de las universidades ya mencionadas en un principio (del Sur, Comahue y San Luis), a las siguientes: Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires, Universidad Nacional de Córdoba, Universidad Nacional del Litoral, Universidad Nacional del Rosario, Universidad Nacional de la Pampa, etc.

Que durante esta tramitación se produjo la Reforma Constitucional en el año 1994, donde quedó asegurada para las universidades su autarquía administrativa y autonomía académica, y se dictó en consecuencia la Ley de Educación Superior N°

24521 en 1995, que otorga atribuciones explícitas a las casas de estudios superiores en materia de conducción,

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos del Rectorado entendió que “podía ponerse en estudio el anteproyecto de Reglamento para el Reconocimiento de la Antigüedad en la Docencia y/o la Investigación agregado a fs. 29/30 del Expte N° H-8-047/90”.

Que atento a todos los fundamentos expuestos precedentemente, se concluye en la necesidad de proveer un marco de solución a los casos planteados y que sin dudas se seguirán planteando, en un contexto social cada vez más intercomunicado, con crecientes relaciones institucionales en el caso de las universidades, con mayores exigencias de perfeccionamiento y capacitación de sus cuadros de docentes, investigadores y creadores artísticos.

Que tratado el tema en reunión del Consejo Superior en la sesión del 13 de agosto de 1997, se dio aprobación al Proyecto de norma reglamentaria, integradora de todas las disposiciones vigentes en materia de reconocimiento de antigüedad a los efectos de la bonificación correspondiente.

Por ello,

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CUYO  
ORDENA:

**ARTÍCULO 1° . – Aprobar el “REGLAMENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA ANTIGÜEDAD EN LA DOCENCIA Y/O LA INVESTIGACIÓN DEL PERSONAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CUYO”,** Que como Anexo I con TRES (3) hojas, forma parte integrante de la presente ordenanza-

**ARTÍCULO 2° . – Comuníquese e insértese en el libro de ordenanzas del Consejo Superior.**

MARTIN

**REGLAMENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA ANTIGÜEDAD EN  
LA DOCENCIA Y/O LA INVESTIGACIÓN DEL PERSONAL DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CUYO**

ARTÍCULO 1º. – Se reconocerá la antigüedad por cargos docentes y/o de investigación desempeñados en relación de dependencia en universidades nacionales, oficiales y privadas reconocidas.

ARTÍCULO 2º. – Se reconocerá la antigüedad por cargos docentes desempeñados en el ámbito de aquellos establecimientos incluidos en el Estatuto del Docente (Ley 14.473) y su reglamentación.

ARTÍCULO 3º. – Se reconocerá la antigüedad por cargos docentes desempeñados como investigador en organismos oficiales cuyo fin primordial sea efectuar investigación pura y/o aplicada.

ARTÍCULO 4º. - Se reconocerá la antigüedad en organismos oficiales cuya finalidad primordial no sea la de investigar, siempre que el agente se haya desempeñado en carácter de investigador.

De no poseer dichos organismos un escalafón afín, el interesado deberá acreditar el carácter de investigador mediante las adecuadas certificaciones, o exhibición de copias de los trabajos realizados en tal carácter. En este último caso, resolverán los Consejos Directivos de las Facultades que cubren disciplinas afines a las investigaciones efectuadas o en su defecto, el Consejo Superior, a través de su Comisión de Investigación, al solo efecto de establecer se los trabajos presentados pueden ser considerados como de investigación para acreditar reconocimiento de antigüedad.

ARTÍCULO 5º. – Se podrá reconocer antigüedad en institutos privados de investigación en el país, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) Que el instituto sea de adecuado nivel, lo que será valorado por el o los Consejos Directivos afines a la orientación o disciplina del Instituto. En caso de no haber facultad afín con Consejo Directivo constituido, será el Consejo Superior, a través de su Comisión de Investigación, el que podrá consultar a organismos idóneos como CONICET, Academias Nacionales, etc.
- b) Que el agente que solicita el reconocimiento se haya desempeñado en relación de dependencia como investigador.

ARTÍCULO 6º. – El reconocimiento de antigüedad de cargos desempeñados en Universidades, Institutos, Organismos, etc. del extranjero podrá concederse cumpliendo los correspondientes recaudos que se indican a continuación:

- a) Las solicitudes de reconocimiento de servicios serán elevadas al Decano de la respectiva unidad académica y deberá contener -en particular- los siguientes datos:
  - a.1. Lugar, instituto o dependencia que efectuara la designación y donde se desarrollaron las funciones;
  - a.2. Cargo, especificación y carácter de las tareas desempeñadas;
  - a.3. Periodo que abarca la solicitud de reconocimiento de antigüedad.
- b) Los requerimientos aludidos precedentemente, deberán ser acreditados mediante las siguientes formalidades:
  - b.1. Firma de la autoridad competente de la institución de enseñanza y/o investigación, que la hubiere extendido.
  - b.2. Legalización de la documentación por el Ministerio de Educación o institución similar estatal del país de origen o, en caso de no existir tales instituciones, constancia al efecto de la Embajada del país extranjero en la República Argentina.
  - b.3. Autenticación de las firmas precedentes por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Argentina, con las respectivas traducciones al idioma nacional en los casos que correspondan.
  - b.4. Las fotocopias que se agreguen a los pedidos de servicios, deberán reunir, en lo referente a la legalización los mismos requisitos que se exigen para los certificados originales.
- c) El expediente ingresado por las constancias correspondientes se remitirá al Rectorado para el control de las legalizaciones por el Departamento de Diplomas y Certificaciones. En el caso de que la documentación probatoria no contare con alguna de las certificaciones requeridas, por Secretaría Administrativa se dispondrá la confirmación de los datos aportados, utilizándose a tales fines el correo electrónico.
- d) A continuación la Dirección de Recursos Humanos del Rectorado analizará la pertinencia de los datos aportados y determinará el cómputo del tiempo de servicios.
- e) Conforme con la Ordenanza N° 4/96-R., los Decanos reconocen las antigüedades y en caso de situaciones dudosas, se ajustará a lo establecido en los artículos 4° y 5°.

ARTÍCULO 7º. – El reconocimiento de antigüedad por periodo dedicados al estudio o investigaciones en el País o en el extranjero no comprendidos en artículos anteriores, sólo se efectuará de haber existido relación de dependencia directa entre el causante y la Universidad Nacional de Cuyo u otra dependencia oficial en ese tiempo. Dicha relación puede ser de licencia con o sin goce de sueldo, concedida expresamente para efectuar esos estudios y/o investigaciones.

ARTÍCULO 8º. – En relación con la situación indicada en el artículo anterior, no se reconocerá antigüedad que, sin el cumplimiento de las condiciones allí indicadas exhiba el interesado, aunque esos estudios hayan sido al efecto de obtener títulos de posgrado o contemplados en convenios por los que el causante se obliga a prestar servicios en la Universidad Nacional de Cuyo con posterioridad a la obtención del título término de sus estudios, o cualesquiera otra condición fijada en el respectivo convenio, a menos que este establezca taxativamente que se deberá reconocer la antigüedad por tales funciones.

ARTÍCULO 9º. – Toda situación no contemplada en la presente reglamentación será resuelta por analogía con lo que establece al respecto el Estatuto del Docente; en caso de no estar allí prevista, por el Consejo Superior.

MARTIN